

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 02/08/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos fiscales 01 a 12/2016, y del IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2016; y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente los comprobantes de compras emitidas por los siguientes proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, Libros de Compras IVA, Diario y Mayor, a lo cual no dio cumplimiento.

La fiscalización se originó a raíz de la detección por parte de los investigadores de la **SET** de supuestos créditos fiscales ilegítimos, generados en operaciones con los supuestos proveedores mencionados más arriba, quienes dentro de este marco investigativo no pudieron ser ubicados en sus domicilios fiscales y otros que negaron las ventas que les atribuye. Conocida esta irregularidad, se verificó mediante las **DD.JJ** informativas los contribuyentes que han registrado compras de estos, constatándose entre ellos a **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus **DD.JJ** montos originados por facturas que respaldan operaciones inexistentes , con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la determinación de los impuestos a favor del Fisco, en infracción a las disposiciones previstas en los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ampliadas por los artículos 22 y 68 de la Ley N° 2421/04 y del Decreto N° 1030/13.

Por los motivos señalados los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa del 245% de los tributos defraudados, lo cual queda según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2016	7.943.377.531	787.987.753	1.946.127.495	2.734.115.248
521 - AJUSTE IVA	jun-16	600.935.669	60.093.567	147.229.239	207.322.806
521 - AJUSTE IVA	jul-16	681.818.180	68.181.818	167.045.454	235.227.272
521 - AJUSTE IVA	ago-16	1.433.449.999	143.345.000	351.195.250	494.540.250
521 - AJUSTE IVA	sept-16	857.682.773	85.768.277	210.132.279	295.900.556
521 - AJUSTE IVA	oct-16	727.272.728	72.727.273	178.181.819	250.909.092
521 - AJUSTE IVA	nov-16	1.305.909.092	130.590.909	319.947.727	450.538.636
521 - AJUSTE IVA	dic-16	2.272.809.090	227.280.909	556.838.227	784.119.136
TOTALES		15.823.255.062	1.575.975.506	3.876.697.490	5.452.672.996

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 11/11/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada a los correos electrónicos declarados en el RUC, tanto de la firma como de su representante, según consta a fj. 7, 8 y 9 de autos

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que los sumariados hayan hecho uso de su derecho, mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, nuevamente sin que se hayan presentado, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos sin que **NN** ni su representante legal hayan ofrecido alegato alguno. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no se presentó a hacer uso de su derecho en el Sumario Administrativo, persisten los hechos denunciados por los auditores, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2016 del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016 expuestas en el Informe Final de Auditoría.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la fiscalización, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, por lo que corresponde graduar la misma al 250% de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a tomar intervención en el sumario Administrativo a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hicieron.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2016 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	787.987.753	1.969.969.383	2.757.957.136
521 - AJUSTE IVA	06/2016	60.093.567	150.233.918	210.327.485
521 - AJUSTE IVA	07/2016	68.181.818	170.454.545	238.636.363

521 - AJUSTE IVA	08/2016	143.345.000	358.362.500	501.707.500
521 - AJUSTE IVA	09/2016	85.768.277	214.420.693	300.188.970
521 - AJUSTE IVA	10/2016	72.727.273	181.818.183	254.545.456
521 - AJUSTE IVA	11/2016	130.590.909	326.477.273	457.068.182
521 - AJUSTE IVA	12/2016	227.280.909	568.202.273	795.483.182
Totales		1.575.975.506	3.939.938.768	5.515.914.274

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 250% de los tributos dejados de ingresar.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal de la firma **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN